

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

29 de julio de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida del reparto el 28/07/22.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: JOHN FABER PADILLA OLARTE

Demandado: FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA

Radicado. 2022-00268-00

Auto Interlocutorio Nro 554

Como antecedentes para resolver sobre el mandamiento de pago se tiene que la parte demandante a nombre propio ha entablado acción cambiaria para coaccionar el pago en contra de la parte obligada en el pago, por la suma de \$2'000.000,00, obligación con exigibilidad el 13 de junio de 2022, y en mora desde la misma fecha, con sus intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique.

Conforme a las siguientes, ***consideraciones***, tenemos que de acuerdo con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que refiere: "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios

corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

Ahora bien, como base de la demanda y como soporte de la obligación ejecutada, se cuenta con letra de cambio traída como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, con un interés de mora de máximo 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir, será el máximo igual a la “Tasa de Usura” y porque de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor de **JOHN FABER PADILLA OLARTE**, y en contra de **FREDY SOLON GALLEGO MANTILLA**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

*a) Por **\$2´000.000,00, como capital.***

*b) **Por los intereses moratorios** desde el 13 de JUNIO de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo, y,*

*c) **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; i02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP) y para que haga llegar en el término de la ejecutoria del presente auto el **estado de la cuenta del crédito** que da cuenta de las cuotas en mora.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 58 del 02/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

29 de julio de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida del reparto el 26/07/22.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

Demandado: SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES

Radicado. 2022-00266-00

Auto Interlocutorio Nro 552

Como antecedentes para resolver sobre el mandamiento de pago se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial ha entablado acción cambiaria para coaccionar el pago en contra de la obligada en el pago, por la suma de \$13'956.997,00, obligación creada el 16 de julio de 2021, y en mora desde el día 17 de agosto de 2021, con sus intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique, pagaré endosado en propiedad a la sociedad ejecutante.

Como base de la demanda y como soporte de la obligación ejecutada, se cuenta con un pagaré firmado por la obligada, señora Sandra Yiseth Villegas Cáceres en favor del señor Oscar Jairo Orozco Montoya, el día 16 de julio de 2021, por la suma de \$13'956.997,00, para cancelarse dicho valor en 35 cuotas mensuales sucesivas por \$387.694,00, a partir del 16 de agosto de 2021 y una última por valor de \$387.707,00., la obligada no cancelo ni siquiera la primera cuota de ellas, por esa razón se aceleró el plazo de la obligación a partir del 17 de agosto de 2021.

Esto es, que sumadas las 35 cuotas y la última 36, arroja exactamente el valor de la obligación pactada en el pagaré, queriendo decir lo anterior, que no se encuentra en la financiación (cuotas) suma alguna por concepto de intereses, lo que a simple vista se pretendería que la obligación a pesar de ser por instalamentos, no es necesario darle

aplicabilidad a lo dicho por el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en cuanto a librar el mandamiento por cada cuota en mora y acelerar el saldo con las restantes no causadas, porque como se visualiza, dentro de las cuotas no se contemplan intereses durante el plazo.

Conforme a las siguientes, **consideraciones**, tenemos que de acuerdo con el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que refiere: "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida".

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

Entonces el Pagaré, traído como base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, con un interés de mora de máximo 1.5 veces el interés bancario corriente, es decir, será el máximo igual a la ["Tasa de Usura"](#) y porque de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor de la Sociedad **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS**, Sociedad Comercial, con domicilio principal en el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, y en contra de **SANDRA YISETH VILLEGAS CACERES**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas,

por las sumas siguientes sumas de dinero:

a) *Por \$13'956.997,00, como capital.*

b) *Por los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2021 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Cód de Co., durante todo el periodo del retardo, y,*

c) *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o físicas suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP) y para que haga llegar en el término de la ejecutoria del presente auto el **estado de la cuenta del crédito** que da cuenta de las cuotas en mora.

QUINTO: RECONOCER personería en derecho a la abogada **CAMILA SUAREZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053' 866 788 y tarjeta profesional N° 355.797 del C.S.J, quien fungirá como apoderado judicial de la sociedad demandante, con correo electrónico: camilashenao30@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase

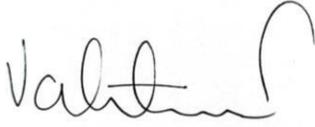
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 58 del 02/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

29 de julio de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida del reparto el 26/07/22.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO

Radicado. 2022-00264-00

Auto Interlocutorio Nro 555

Como antecedentes para resolver sobre el mandamiento de pago se tiene que la parte demandante con apoderado judicial ha entablado acción cambiaria para coaccionar el pago en contra de la parte obligada, por la suma de \$3'000.000,00, como cuota en mora desde el 12 de marzo de 2022, y el capital acelerado por \$18'000.000,00, a partir de la presentación de la demanda respecto de las cuotas no vencidas conforme la obligación con sus intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique en la forma legal, con base en pagaré suscrito el 12 de marzo de 2020, por \$30'000.000,00, para cancelarse en 10 cuotas sucesivas de \$3'000.000,00.

Sin embargo, después de revisado los anexos arrimados con la demanda, en concreto para determinar la facultad para actuar como abogado del doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, como apoderado judicial de la firma VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, quien aparece como endosatario por el endoso que en procuración al cobro del pagare base de la demanda le efectuara la sociedad ALIANZA SGP SAS, actuando como apoderada especial de la entidad BANCOLOMBIA SA con facultades para endosar títulos valores para su cobro jurídico de la entidad bancaria demandante, **no aparece** en el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué que acredita la existencia y representación de la

sociedad Vargas Abogados & Asociados SAS, que el profesional del derecho que presenta la demanda aparezca como el abogado de la sociedad en mención o en su defecto tampoco cuenta con poder alguno, así las cosas, la demanda debe inadmitirse de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco días subsane el defecto mencionado, so pena de rechazo y por la misma razón no se concederá la personería en derecho para actuar.

por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, por lo dicho en este auto, para lo cual cuenta la parte demandante con un plazo de 5 días para corregir el yerro mencionado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

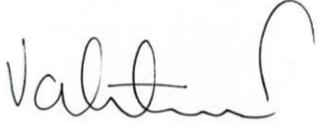
Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 58 del 02/08/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25 de julio de 2022, Al despacho para resolver sobre la subsanación recibida el 22/07/22 de la demanda Ejecutiva inadmitida con auto del 13 de julio de 2022, notificada en estado 050 del 14/07/2022, cuyo término vencía el 22/07/22 a la hora de las 6 pm.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, primero de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia

Demandante: OLGA TERESA MURILLO MOSQUERA

Demandado: LAURA ROSA ARANGO

Radicado. 2022-00243-00

Auto Interlocutorio Nro 550

Refiere la parte demandante con el fin de subsanar la demanda en referencia, que la exigibilidad del título base de la demanda lo es el 30 de mayo de 2019, pagadero en 36 cuotas mensuales conforme a la proyección de liquidación que fuera aportada con la demanda, en donde la primera de las cuotas debió cancelarse el 30 de junio de 2019 y las restantes en los siguientes meses consecutivos cancelándose la última el 30 de junio de 2022, de las cuales ninguna se canceló.

Así las cosas, se tiene que como base de la demanda se anexa documento de la letra de cambio en donde refiere en lo rescatable, que el 30 de mayo de 2019, la señora Laura Rosa Arango en su calidad de deudora se obligó para con la señora Olga Teresa Murillo Mosquera, en la suma de treinta millones de pesos para cancelarse el 30 de junio de 2022 en el municipio de Victoria, Caldas, la cantidad (espacio en blanco), sin diligenciar, en 36 cuotas sin especificar valor, espacio sin diligenciar en blanco, documento que cuenta con sus correspondientes rubricas.

La letra cuenta con fecha de creación del 30 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022, ósea su exigibilidad, esto quiere decir que durante el plazo de la obligación se pagarían intereses de plazo o remuneratorios, es decir entre el 30 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2022, por lo que equivocadamente se interpreta por la parte demandante su exigibilidad que no es la fecha de creación del título 30 de mayo de 2019, sino el 30 de junio de 2022, que a partir del 30 de junio de 2019, se empezara a

pagar la obligación convenida por 36 cuotas, pero mírese que no se especifica en la letra de cambio el valor de las supuestas cuotas con el fin de cancelar la obligación, solo refiere 36 cuotas, y dicha falencia no se puede enmendar presentándose la liquidación del crédito porque se liquidó con intereses de mora desde la fecha de creación de la obligación 30 de junio de 2019 al 30 de junio de 2022, a una tasa del bancario corriente por 1.5 veces el interés corriente como lo refiere el actual artículo 820 del Código de Comercio, olvidando en ella que entre las fechas de creación de la obligación 30 de mayo de 2019 y la fecha de vencimiento o exigibilidad de la misma 30 de junio de 2022, solo pueden liquidarse intereses de plazo o remuneratorios.

Ahora bien, como la obligación se venció el 30 de junio de 2022, a partir de allí se ejecutan intereses moratorios, pero no como equivocadamente lo hizo la parte demandante al liquidar la obligación con base en la tasa de intereses moratorios desde el 30 de junio de 2019 (fecha de creación de la obligación) al 30 de junio de 2022, por esa razón le arrojó un total de \$51'981.400,00, por capital de \$30'000.000,00 e intereses de mora por valor de \$21'981.400,00, como se puede ver claramente, por lo que incurrió al despacho pensar que se trataba de un ejecutivo de menor cuantía, cuando la realidad es otra.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir dinero prestado, mientras que, el interés moratorio si tiene una naturaleza sancionatoria pues busca castigar al deudor por su retardo injustificado.

La liquidación por intereses de mora se causa desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique, pero no desde la fecha de creación. Entre la fecha de creación y vencimiento se liquidan los intereses de plazo o remuneratorios, pero no moratorios. La ley da toda la claridad sobre el asunto.

Se trata error en que incurre la parte demandante en la forma como liquida la obligación contraída; ahora bien, la pretensión de la demanda, por capital si es de treinta millones, pero los intereses de mora se causan desde el 30 de junio de 2022, que es la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique y no de la forma interpretada por la parte demandante, que la deudora empezaba a pagar una cuota mensual por 36 meses seguidos para cubrir la obligación convenida entre el 30 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2022, la letra de cambio no lo especifica con claridad, y así las cosas, la demanda no se encuentra subsanada como se le pidió a la parte ejecutante y sin que el despacho pudiera librarle el mandamiento de pago de manera legal, de conformidad con el artículo 430 del CGP, porque la parte demandante pretende liquidar la obligación desde la fecha de creación como intereses moratorios, cuando no es lo correcto por la forma como se le ha

venido explicando, tanto en el auto inadmisorio de la demanda como en el presente auto, por lo que en consecuencia, procederá el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado en debida forma, como se explicó en el presente auto, no habiendo lugar a devolver anexos y la demanda como quiera que sus originales se encuentran en poder de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art. 11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 58 del 02/08/22